

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3129.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 22 Febrero*)

Núm. 1266

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

*Seccion de seguridad y vigilancia.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de la presa Secundina Florez Martino de 23 años, estatura regular, cara redonda, bien parecida, color moreno, ojos castaños oscuros que viste falda con flores rosa y manton negro, fugada de la Cárcel de Palencia la madrugada del día 17 del actual; y caso de ser habida la pondrán á disposicion de este Gobierno. Palma 21 Febrero de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1267

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—*En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 del corriente se halla el siguiente anuncio de la Direccion general de Instruccion pública, que se reproduce en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de

lo en el mismo ordenado, para su publicacion en la misma.

Palma 21 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías honoríficas de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha de 21 de Julio de 1886 contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

La categoría de cuya provision se trata no da opcion á sueldo ni gratificacion alguna.

Madrid 7 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Núm. 1268

AYUNTAMIENTO DE INCA.

Levantado por el Sr. Arquitecto de provincia, el perímetro de las calles de la Muestra, del Alba y terrenos contiguos á las mismas, se anuncia al público, que dicho plano con su rasante y memoria descriptiva, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de veinte dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamacion, pasados los cuales, ninguna será atendida.

Inca 18 Febrero de 1887.—El Alcalde, Andrés Alzina.—P. A. del A., Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 1269

D. Francisco Bello y Bayle Juez de instruccion de la Lonja de esta Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias los inmuebles á que continuacion se dirán:

1.º Una casa de planta baja y altos con corral y otras dependencias sita en la calle Nueva de la villa de Alaró, cuya área no consta, linda por derecha entrando con calle de *Porresar*, por izquierda con casa de D. Gabriel Sampol y por el fondo con la de José Sampol Verano; vá señalada con el n.º 1 y fué valorada en veinte y cinco mil pesetas.

2.º Una porcion de tierra de cabida de un cuarton y medio, ó sean veinte y seis áreas sesenta y dos centiáreas, en el lugar llamado *Son Daviá* término de Alaró, lindante por el Este con tierra de María Homar, por Oeste con la de Jaime Roselló, por Sur con otras de Mateo Salom, y por Norte con camino que conduce á los molinos de viento; está justipreciada en cuatro mil pesetas.

3.º Otra pieza de tierra dicha *Cas Sagayés* de media cuarterada, ó sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, en el lugar nombrado *Las cuarteradas* término de Alaró, confinante al Este con camino sendero, al Oeste con tierras de Guillermo Salom, al Norte con las de Andrés Isern, y al Sur con las de José Pol y herederos de doña Dionisia Morey; está valorada en cinco mil pesetas.

Pertenecen á D.ª Margarita Vallés y á sus hijos D. Andrés, D. Bartolomé y D. Mateo Homar, herederos propietarios éstos y aquella usufructuaria de D. Mateo Homar y Reus padre y marido respectivo; y sacadas á pública subasta á instancia de D. Lorenzo Vicens y otros, como herederos de D. Gregorio Vicens y

Bordoy para cubrirse de lo que acreditan contra aquellos, habiéndose rematada la casa á D. Antonio Torrijos en treinta y tres mil pesetas y las dos restantes fincas en una segunda subasta con baja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio al mencionado Torrijos, por cuatro mil pesetas *Can Daviá* y por tres mil pesetas *Can Sagayés*; todas por la persona que designaria. Y habiendo designado como rematante á D. Andrés Homar y Vallés, no se presentó á aceptar los remates dentro el plazo que se le señaló, ni el Torrijos consignó el precio de los mismos á pesar de habersele concedido varios términos para que lo realizara; por lo que mediante auto de veinte y nueve de Octubre del año último (digo de mil ochocientos ochenta y cinco) se acordó procederse á nueva subasta en quiebra de las antedichas fincas, quedando el Torrijos responsable de la disminucion del precio que pudo haber en el segundo remate y de las costas que se causaren con tal motivo, anunciándose por medio de edictos en la forma legal por término de veinte dias, bajo las mismas condiciones que comprenden los anteriormente publicados.

Suspendida la subasta á instancia de los ejecutantes por haber ofrecido los ejecutados el pago de sus descubiertos, como no lo verificasen dentro el plazo convenido, se alzó dicha suspension y anunció la subasta en la forma correspondiente, señalándose para el remate el dia cinco de Enero de este año á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado; habiendo tenido efecto dichos remates á favor de don Bartolomé Simonet y Reinés por la persona ó personas que en su dia designaria, á saber el de la casa en la calle Nueva por diez y seis mil seiscientas sesenta y ocho pesetas; la pieza de tierra *Can Daviá* en dos mil seiscientas doce pesetas y la

nombrada *Cas Sagayés* por tres mil pesetas.—Y no habiendo consignado el precio dentro el plazo de ocho días que al efecto le fué señalado, por providencia de diez y seis del actual dada á pedimento del procurador de los ejecutantes, se acordó procederse á nueva subasta en quiebra, siendo D. Bartolomé Simonet responsable de la disminucion del precio que pueda haber en el nuevo remate y de las costas; y por otra providencia de ayer queda señalado para el remate de las tres repetidas fincas el día veinte y dos del próximo Marzo, á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en poder del actuario por los licitadores el diez por ciento del tipo que sirve para aquella, teniéndose á cuenta del remate al que lo obtenga y devolviéndose en el acto á los demás.

2.ª Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta, remate, escritura de traspaso, derechos de hipotecas, alodio si lo hubiere, censos, y todo lo demás consiguiente al traspaso.

3.ª Que los títulos de propiedad de las fincas que se enagenan consisten en una certificación librada por el señor Registrador de la propiedad del partido de Inca que obra en autos que se pondrá de manifiesto en la Escribanía para su exámen á los que se interesen en la subasta, debiendo conformarse con dichos títulos, y no tendrán derecho á reclamar otros.

4.ª El rematante además de la cantidad por que se efectue el remate, serán de su cargo todas las obligaciones que pesen sobre la finca vendida; siendo por esta circunstancia innecesaria la práctica de la liquidacion de cargas; y dentro el plazo de ocho días despues de aprobado el remate tendrá que consignar el íntegro precio y se le otorgará la escritura de traspaso arregladamente á dichos títulos.

Palma á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Bello.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1270

D. Bruno Estarás y Lladó, Juez Municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Por el presente edicto y á tenor de lo que previene el artículo setecientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil se cita á D. Juan Aranaz Quetglas, Teniente cuyo domicilio y residencia actuales son desconocidos para que el día quince de Marzo próximo á las doce y media de su tarde comparezca en el local de la audiencia de este Juzgado sito en el segundo piso del edificio de san Antonio de Viana calle de san Miguel de esta Ciudad, que es el día señalado para la celebracion del juicio verbal que se ha solicitado por parte del Procurador D. Sebastian Joaquin Ballester y Mascoma apoderado de D. Juan Alorda y Suñer Médico, vecino de esta Ciudad, como demandante, contra el referido D. Juan Aranaz Quetglas Teniente, demandado sobre pago á

dicho demandante de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que es en deber al mismo Alorda, é intereses legales desde la fecha de la interposicion de la demanda hasta el efectivo pago; y se previene al repetido Don Juan Aranaz Quetglas que debe comparecer al juicio el día y hora señalados provisto de su correspondiente cédula personal y de las pruebas que intente suministrar bajo apercibimiento por su incomparecencia continuará el juicio en su rebeldia sin volverlo á citar segun queda prevenido en el artículo setecientos veinte y nueve de la precitada ley de Enjuiciamiento civil.

Palma veinte y uno Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Bruno Estarás,—Francisco Garau, Secretario.

Núm. 1271

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Baleares.

Sustitucion de niños.

	Pts.	Cts.
Binisalem	550	00

Elemental de Niñas.

Biniali (Sansellas)	625	00
-------------------------------	-----	----

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Baleares dentro el término de treinta días contado desde la publicacion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de dicha provincia.

Barcelona 11 de Febrero de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario General Interino, Francisco de P. Planas.

Núm. 1272

SECCION

de caballos sementales de estas Islas.

El día 1.º del próximo mes de Marzo y en el local que ocupa la plaza de Toros de esta Capital, quedará abierta al público la parada provisional de dos caballos sementales, siendo las horas de cubricion, de ocho á nueve de la mañana, lo que se anuncia al público para las personas á quienes pueda interesar.

Palma 23 Febrero 1887.—El Teniente, Pedro Palau.

Núm. 1273

LA SOLIDEZ

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria que deberá celebrarse el día 27 del corriente á las 3 de la tarde en las oficinas de la sociedad situadas en la fábrica de la calle de la Romaguera.

Sóller 17 Febrero de 1887.—Por A. de la J. de G., Jorge Frontera, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Collado Piña contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 27 de Diciembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Collado Piña contra el acuerdo de la Comision provincial de Albacete, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes, que en la sesion extraordinaria celebrada por la Corporacion municipal y Comisionados representantes de los Colegios el día 22 de Junio último, dada cuenta de las protestas de incapacidad presentadas contra el interesado proclamado Concejal á consecuencia de la última eleccion verificada en dicha capital, se acordó por mayoría de votos declararle incapacitado para dicho cargo por ser Médico Director de los baños de Villatoya; contra cuyo acuerdo se alzó D. Andrés Collado dentro del plazo legal para ante la Comision provincial, que resolvió confirmar el tomado por el Ayuntamiento, fundándose en que el cargo de Concejal exige para su desempeño residencia fija y constante dentro del término municipal, cual no puede cumplirse por D. Andrés Collado, porque según el reglamento de establecimientos de baños de 12 de Mayo 1874, tiene obligacion de residir en el de su cargo cuando menos la temporada oficial; en que según el art. 43 de la ley Municipal no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas, en cuyo caso se halla comprendido el cargo de Médico Director de los baños de Villatoya, cuyo nombramiento pertenece á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y en que si bien el art. 46 del mencionado reglamento declara compatible el cargo de Médico director accidental de baños con cualquiera otro del Estado, de la provincia ó del Municipio, impone la obligacion de que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal cuya circunstancia no concurre en D. Andrés Collado Piña, que ha sido elegido Concejal por el Ayuntamiento de Albacete, y su nombramiento es de Médico Director de baños en el pueblo referido.

Contra este acuerdo se alza para ante V. E. el referido Collado en instancia de 18 de Junio último, manifestando que la ley Municipal propone medios para que los Concejales puedan ausentarse y variar de residencia por tiempo determinado, siempre que para ello obtengan licencia del Ayuntamiento ó del Gobernador, y si no la obtienen incurrir al hacerlo en ciertas responsabilidades; y siendo esto así cae por su base el principio erróneo que sienta la Comision provincial, que por lo visto no quiere que el recurrente pueda ser multado por faltar á las sesiones, ni que sea destituido del cargo,

desconociéndole á priori el derecho á optar entre uno ú otro, caso de que el Ayuntamiento le negase el permiso; que determinando el número 3.º del art. 43 de la ley que no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, no deben considerarse tales los emolumentos que percibe de los bañistas, puesto que á su juicio la ley se refiere á funciones retribuidas con sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio, y que tampoco puede ser comprendido en el art. 15 de la ley Electoral.

Asimismo manifiesta que determinando el primer párrafo del art. 46 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 que es incompatible el destino de Médico Director con otro cargo público remunerado de fondos generales, provinciales ó municipales, se deduce que no puede haber incompatibilidad con el cargo de Concejal por no ser éste retribuido: y que si bien el segundo párrafo de dicho artículo habla de Profesores nombrados accidentalmente por Autoridades locales, no se refiere á Médicos Directores, puesto que éstos son nombrados por la Direccion general y aquéllos lo son por los Alcaldes, pareciéndole, por tanto, desacertada la innovacion que de dicho art. 46 hace la Comision provincial.

Se acompaña al expediente certificación en que se hace constar que el interesado es vecino de Albacete desde 1875, y otro en que se expresa que la temporada oficial de los baños de Villatoya terminó en 30 de Septiembre último, en cuyo día cesó en sus funciones de Médico Director D. Andrés Collado.

La Seccion, en vista de los referidos antecedentes, tiene el honor de exponer á la consideracion de V. E. que en su sentir el cargo de Médico Director interino de los baños de Villatoya que ejerce el interesado no le incapacita para el desempeño del de Concejal del Ayuntamiento de Albacete, una vez que esta Corporacion tiene en la ley Municipal vigente medios con que poder obligar á D. Andres Collado á asistir á las sesiones que celebra y al cumplimiento de sus deberes; cuando más podrá existir incompatibilidad en el desempeño de ambos cargos, y ésta nacerá seguramente al empezar la temporada oficial de los baños de Villatoya, en cuyo tiempo no podrá menos el interesado de pedir el correspondiente permiso para ausentarse, que supuesto que le fuese negado, le pondría en el caso de renunciar uno de los dos cargos, ó incurrir, si optase por el de continuar desempeñando el de Médico Director, en las responsabilidades determinadas en la ley.

Además, como por el carácter de interino de este último cargo resulta en vez de incapacidad una incompatibilidad, debe reservarse al interesado el derecho de optar por uno ú otro.

Por lo tanto, la Seccion opina que la cualidad de Médico Director interino de los baños de Villatoya no incapacita á D. Andrés Collado Piña para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Albacete, si bien debe obligársele á optar entre uno ú otro cargo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 30 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 55.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península, en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada Real orden la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 3.º de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también, además los albañiles, canteros, barneros y barqueros, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros, torneeros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el Cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carrreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el Cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiese termina-

do ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se cita, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesitan para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes en aquellas armas que deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesiten de los sobrantes de las zonas más inmediatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10. La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 11. Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se

hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo se les llamará para cubrir su plaza, señalándose para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule que necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 13. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 14. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 15. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre último, para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 16. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 17. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 18. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 19. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 20. Los individuos que sean des-

tinados á los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 22. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.

CASTILLO

Sr....

